

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100412
Acusado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, febrero siete (7) de dos mil Veintidós (2.022).

Aprobada la negociación adelantada entre Denilson Orley Gómez Pérez -asistido por su defensor- y, la Fiscal quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Valentina Triviño Castañeda, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Sobre las 9:35 de la mañana aproximadamente, del 22 de noviembre del año pasado, en la residencia ubicada en el kilómetro 2 Finca el Porvenir vía Cogua-Zipaquirá, Denilson Orley Gómez Pérez agredió físicamente a su compañera Valentina Triviño Castañeda. La mujer le había pedido a aquel que cuidara el niño porque estaba ocupada haciéndole el desayuno y como lo dejara golpear ello generó el reclamo de su pareja frente a lo cual aquel actuó de manera agresiva golpeándola, lanzándola al piso y arrastrándola, asestándole puños en los brazos debiendo intervenir en su defensa la madre de Valentina al oír el escándalo y siendo aquel capturado por la policía luego que se pidiera su intervención. Valorada Valentina por medicina legal le otorgó incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DENILSON ORLEY GOMEZ PÉREZ, Es Hijo de Claudia Milena Gómez, nacido el 15 de mayo de 2002, en Medellín, con 19 años, con 10 grado de instrucción, de oficio bodeguero, en unión libre con Valentina Triviño Castañeda e identificado con la cédula de ciudadanía número 1001.249.897 expedida en Bello Antioquia.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.76 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso castaño, ojos castaño-claros y como señales particulares registra varios tatuajes en su cuerpo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Denilson Orley Gómez Pérez y su apoderado, escrito de acusación a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Denilson Orley Gómez Pérez con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -7 días sin secuelas-, pero con efectos meramente punitivos y, agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita.

VALORACION JURIDICA Y DECISION

Lo que se busca a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre es quien manda en el hogar y la mujer obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser castigado y ello genera un mensaje positivo para la sociedad. De otro lado, con los preacuerdos se activan los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación y en este último caso si bien la ofendida consideró que no era necesario la reparación económica sí la simbólica de perdón público y de no repetición el acusado así lo hizo quedando satisfecha en tal sentido la víctima máxime cuando la relación entre ellos se ha mantenido a pesar de la situación generadora de este proceso. Y finalmente, fue precisamente por la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad es que se ha acudido a este instituto jurídico del preacuerdo.

Se trata además de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque el funcionario fiscal no está obligado a preacordar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 22 de noviembre de 2021 en esta jurisdicción en contra de su compañera permanente y pidiendo perdón a ella como víctima, la Fiscalía propició la negociación coadyuvando en ese proceso que significa entender que una relación de una pareja joven con un hijo debe fortalecerlos en la construcción de lo que significa una verdadera familia.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos también nos genera hacer entender a las partes la naturaleza del mecanismo empleado para resolver definitivamente la situación jurídica del sujeto agente y reconocer que la mujer como víctima de tales delitos tiene derecho al interior del proceso penal al reconocimiento de su condición.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad a por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto,

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*.

Y en efecto, haciendo vida de pareja Denilson Orley Gómez Pérez y Valentina Triviño Castañeda el primero de manera deliberada e intencional decidió agredirla tal y como lo registra el dictamen del legista lo que coincide con la versión de la víctima y de su señora madre, señora Jhoanna Alejandra Castañeda Téllez cuyos golpes propinados por aquel se dieron precisamente en los brazos generándole una incapacidad de 7 días sin secuelas y con ello puso en riesgo el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia que es precisamente el bien jurídico que el legislador protege a través del delito de violencia intrafamiliar.

Suele ocurrir que las mujeres víctimas frente a las consecuencias de la investigación por delito de violencia intrafamiliar que conlleva la privación de la libertad y por el hecho de tener que asumir la maternidad en solitario, decidan no contar realmente lo que sucedió en específico esa mañana del 22 de noviembre de 2021.

Pero en este caso, se contó con la entrevista de la señora Jhoana madre de Valentina Triviño Castañeda que al escuchar el escándalo suscitado entre la pareja y que su hija era víctima de maltrato físico no dudó en ir en su defensa y por tanto vio como Denilson Orley Gómez Pérez realmente agredía a su hija al punto que la arrastró por el piso y allí le propinaba puños en los brazos siendo incluso ella, en su afán de defender a su hija empujada sobre una cama, comportamiento agresivo de Denilson que venía sucediendo con anterioridad y precisamente como lo indicó Valentina Triviño Castañeda a la policía, estaba cansada de esos maltratos por parte de su compañero es decir, que no se trató de un hecho aislado además que se describe al padre de su hijo como una

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

persona explosiva y por ello denunció, sólo que luego cuando una de las tías de Denilson le advierte que su sobrino podría ir a la cárcel aquella intenta retractarse porque no lo quería ver de ninguna manera detenido, por ello se explica que Valentina siendo las 10:24 minutos del día 22 de noviembre acude a la fiscalía a comentar que la tía de su denunciado Natalia la llamó para decirle que iban a mandar a Denilson para la cárcel en Medellín y por ello luego acude a medicina legal pues allí la atienden sobre las 13:22 horas del mencionado día 22 de noviembre y en la anamnesis dice que él solo la empujó y ella se cayó y no supo con qué se pegó.

De todos modos, Denilson asesorado por su defensor y consciente que cometió un error que en efecto generó un comportamiento agresivo en contra de la madre de su hijo decidió rectificar, para ponerle punto final mediante la figura del preacuerdo a su caso y a ese hecho generador de violencia y subyugación pues generó el comportamiento reproduciendo una pauta cultural de discriminación y maltrato por razón de género. De ahí que corresponda a esta instancia ejercer el control formal y material que conlleva la verbalización del preacuerdo.

El primer control a fin de garantizarse por parte de este despacho que no haya existido desconocimiento a los derechos y garantías del acusado. En efecto, a Denilson se le anunció la gama de derechos consagrados en su favor al tenor del artículo 8 de la ley 906 de 2004 de cara a los cuales se le relevó como importantes su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un juicio oral público concentrado, a los cuales renunció en presencia de su defensor quien tuvo previamente ocasión de asesorarlo para acto seguido de manera libre, consciente y voluntaria expresar que aceptaba su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Y, a cambio la representante del ente acusador como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad conllevaba como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello y readecía el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que le significa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68^a para proscribir los sustitutos penales.

En cuanto al control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado a través de una negociación viable.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía esto es la noticia criminal rendida por la víctima Valentina Triviño Castañeda, en el que da cuenta de la situación que venía padeciendo por parte de su compañero dado su carácter explosivo que ha conllevado que atente contra su integridad el informe de la captura de Denilson Orley en situación de flagrancia y, el dictamen del legista que describió las clases de lesiones padecidas por la mencionada y, la declaración de la señora Jhoanna Alejandra quien relató cómo por un momento logró quitar de las manos de Denilson a su hija cuando aquel la agredía y luego de ello cómo la lanzó al piso y la golpeaba en sus brazos.

Todo lo cual no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no era otra que la violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por el inciso segundo, porque recayó en una mujer y por la calidad de compañeros que ostentan aún después de la agresión de que fue víctima Valentina como integrante del núcleo familiar del acusado sólo, que por virtud del preacuerdo se acepta responsabilidad por el delito de lesiones personales con efectos punitivos y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Gómez Pérez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 como se dio cuenta en este fallo.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Denilson Orley Gómez Pérez la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por fortuna las lesiones realmente no fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista a Valentina Triviño Castañeda y aunque no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre que no tiene dominio en sus acciones que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja, de todos modos, aquel a reconsiderado la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género y como forma de reivindicar y dignificar a la mujer por el hecho de serlo de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad aumentará la pena esta instancia en cuatro meses más para un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, consistiendo en este guarismo la sanción principal a imponer a Denilson Orely Gómez Pérez

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Gómez Pérez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Gómez Pérez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, el hecho de tratarse de un hogar joven con un hijo implica que los jueces brindemos la oportunidad también que frente a los errores cometidos se tenga la oportunidad de reivindicarse el procesado con la madre de su hijo y

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

entienda que su proyecto de vida va encaminado a consolidar su familia. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máximo cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Gómez Pérez – 36 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 3 años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución en el equivalente a un salario mínimo atendiendo que cuenta con un salario, pero como el mismo es mínimo hace muy poco tiempo se vinculó laboralmente se permitirá que se haga a través de póliza de garantía la cual suscribirá dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima consideró suficiente el perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a DENILSON ORLEY GOMEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1001.249.897 expedida en Bello Antioquia y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202100412
Procesado: Denilson Orley Gómez Pérez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a DENILSON ORLEY GOMEZ PEREZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a DENILSON ORLEY GOMEZ PEREZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA